

Año de 1842.

Sábado 26 de Marzo.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 97.

Prohibiendo la circulacion de unas letras apostólicas dadas en 22 de febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península comunica á este Gobierno político con fecha 18 del corriente, la orden circular que sigue.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado lo siguiente.

Circular á los Diocesanos y Regentes de las Audiencias.—La Curia Romana que desde el principio de la guerra civil felizmente terminada no perdona medio para hostilizar al legítimo Gobierno de España, ha apurado su último recurso á fin de presentarle á la faz del mundo como enemigo de la religion del Crucificado. Con pretexto de un jubileo, concedido á todos los fieles del mundo cristiano para que rueguen al Todopoderoso por la prosperidad de la religion en España, reproduce sus alocuciones de 2.º de febrero de 1836 y 1.º de marzo de 1841; y sin hacer mérito alguno, porque no le conviene, de las contestaciones irresistibles que el Gobierno dió á esos dos insignes documentos, anula, reprueba y declara de ningun valor ni efecto los actos del Gobierno representativo desde sus principios hasta el dia; los puntos, que cuando mas podrian considerarse como opinables en materias de disciplina, aparentan creer los curiales que son puramente dogmáticos, y las reformas practicadas por los poderes del Estado, tiros que se asestan contra la existencia del Catolicismo en la piadosa Nacion española. Bien conoce el Gobierno que estas tentativas infructuosas se dirigen á excitar á los españoles á que falten á la obediencia, que con arreglo á los preceptos del Evangelio estan obligados á guardar los Pastores y las ovejas á las Autoridades constituidas, con el designio constantemente manifestado de favorecer las pretensiones del rebelde D. Carlos, enérgicamente rechazadas por la nacion, impugnar las leyes vigentes, que con la venta de los bienes nacionales han creado infinitos intereses, y condenar las doctrinas contrarias á los materiales de la Corte de Roma, que al paso que recibe nuestro metalico por la concesion de las gracias apostólicas, acusa de impiedad á la mayoría de los españoles, aspirando de este modo á comprometer la tranquilidad de sus conciencias y el respeto que profesan al Padre comun de los fieles; y aunque el Regente del Reino esta convencido de

que los Prelados de la Iglesia española cumplirán siempre sus deberes, y que jamás ejecutarán preceptos extraños que se dirigen á los fines indicados, cumpliendo en ello como buenos Pastores y Pacíficos ciudadanos: se ha servido mandar S. A. que si los Diocesanos recibieren unas letras apostólicas, dadas en 22 de febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo, las dirijan inmediatamente, sin darles cumplimiento alguno, á este Ministerio de mi cargo; que las Autoridades civiles, cumpliendo con lo mandado en el decreto de 29 de junio de 1841, no permitan su circulacion ni ejecucion, y con arreglo á este recojan á mano Real cuantos ejemplares hayan venido, teniendo presente que los que recibiendo no los presenten á las mismas Autoridades, incurrir en las penas de las leyes recopiladas que en aquel decreto se citan; y que los Jefes políticos deben excitar á los Jueces de primera instancia á proceder, y estos verificarlo tambien de oficio, contra los que no cumplan con este deber consignado en el mismo decreto y en las leyes á que se refiere.

Lo que de orden de S. A. digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1842.—Alonso.

Y de la propia orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines correspondientes.

*La que se publica por este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la Provincia, y á fin de que los Alcaldes constitucionales la hagan obedecer y cumplir en la parte que les corresponda; en la inteligencia que exigirá la mas estrecha responsabilidad al que manifestare la menor omision ó tolerancia en tan interesante asunto. Palencia 22 de marzo de 1842.—Canuto Aguado.*

Núm. 98.

Se marcan reglas fijas para que los pueblos no sufran perjuicios en la liquidacion y abono de suministros de utensilios.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 18 del actual, lo que sigue.*

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

A los Capitanes Generales, Inspectores y Directores de las armas y al Intendente general digo hoy lo que sigue.—La liquidacion y abono del utensilio que á las tropas corresponde en sus marchas y acan-

tonamientos es una de las operaciones que mas dificultades presenta en las oficinas de administracion militar por las faltas que generalmente se notan en la comprobacion de esta clase de suministros. Señaladas estan las porciones de combustible y alumbrado que á cada soldado pertenece; cuando tiene derecho á percibir este auxilio asi como la asistencia de cama y demas efectos que entran á componer el servicio de que se trata y la pena en que incurre la fuerza armada que extrae ó reclama de los pueblos mas utensilios del que legítimamente le corresponde; pero estas disposiciones han sido ineficaces en algunas ocasiones para justificar la exactitud ó exceso con que se ha reclamado la ejecucion de ese suministro en razon á que debiendo comprobarse por medio del conocimiento exacto de la fuerza á quien se verificaba y el Regimiento, Batallon y Compañía á que perteneciese, precisamente de este requisito carecian muchas de las reclamaciones entabladas por los ayuntamientos en solicitud de liquidacion y abono de suministros de utensilios, excusandose con que semejante falta tenia su origen en que las tropas carecian de pasaporte cuando transitaban de un punto á otro y aun en que los Gefes de las partidas ó destacamentos no se prestaban á firmar los documentos necesarios para justificar ó suplir aquella falta; S. A. el Regente del Reino deseoso de evitar por cuantos medios sea posible el perjuicio que sufren los pueblos por la demora y aun dificultades que á veces experimenta la pronta liquidacion y reintegro de los suministros que verifican á las tropas, y considerando que para hacer desaparecer los inconvenientes de que va hecho mérito es preciso dictar reglas fijas y terminantes que pongan termino en lo sucesivo á los que ofrece dicha clase de liquidaciones, se ha servido resolver despues de haber oido acerca de este asunto el dictamen de la Junta general de Inspectores, que desde 1.º de mayo próximo se observen las disposiciones siguientes.—Primera. Los destacamentos ó partidas de fuerza armada correspondiente á los diferentes institutos del Ejército que desde 1.º de mayo próximo transité sin pasaporte de autoridad competente, no tendrá derecho á extraer el suministro de utensilios que le esta declarado por instrucciones y órdenes vigentes.—Segunda. Los cuerpos de que dependan las partidas ó destacamentos que marchen sin pasaporte desde la insinuada fecha y exijan de los factores ó ayuntamientos de los pueblos que se les facilite el referido suministro, responderán de su importe procediéndose por las oficinas de cuenta y razon á deducir la cantidad á que ascienda de los haberes que correspondan al referido cuerpo, excepto en aquellos casos en que justifique que su marcha sin el expresado pasaporte fué por disposicion de la autoridad superior militar ó por otra imperiosa necesidad del servicio cuya premura no permitió proveerse de aquel documento.—Tercera. Los ayuntamientos de los pueblos ó los factores si el servicio estuviese contratado, que dentro del preciso término de quince dias siguientes al en que se verifique el suministro de que se trata sin poderlo comprobar por la copia del pasaporte, no den aviso al Intendente militar del distrito de que dependan, de la fuerza, Regimiento á que pertenezca y Gefe que mande cualquiera partida ó destacamento que exija dicho suministro sin ir provista de aquel documento, perderá el derecho de reclamar el abono de su importe que quedará á beneficio del Erario.—Cuarta. Los Intendentes militares en el momento que reciban los avisos de que trata la regla anterior daran conocimiento de ello al Capitan General, tanto para que adopte las disposiciones convenientes á corregir el defecto que se

note como para cerciorarse de si dicha fuerza ha salido sin pasaporte por cualquiera circunstancia de utilidad ó urgencia del servicio.—Quinta y última. Esta orden se insertara en los boletines oficiales de las provincias con toda preferencia y en la general del Ejército, para que llegando á conocimiento de todos los que deban cumplimentarla en ningun caso aleguen ignorancia de las disposiciones que comprende.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y que se sirva disponer se circule por medio de los boletines oficiales.

De la propia orden de S. A., comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los expresados fines.

*Lo que he mandado insertar en este periódico oficial en cumplimiento de lo que en la preinserta orden se previene. Palencia 22 de marzo de 1842.—Canuto Aguado.*

Núm. 99.

Manda que los matriculados que se hallen en las cárceles públicas por delitos comunes, fuera del de desercion, sean socorridos por las Justicias de los pueblos conforme á lo que disponen las Reales órdenes que rigen en el particular.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual, me ha comunicado la orden que sigue.*

El Sr. Ministro de Marina con fecha 29 de enero último me dijo lo siguiente.—Hallandose preso en las cárceles de Cadiz el individuo matriculado Rafael del Valle y negandosele los socorros que deben suministrarsele como á todos los demas presos pobres de solemnidad dependientes de otra jurisdiccion, el Comandante general de Marina y el Ministro principal de aquel Departamento consultaron lo conveniente, y la Junta de Almirantazgo despues de haber oido al Asesor general de Marina opinó que los matriculados que se hallen en las cárceles públicas por delitos comunes, fuera del de desercion, deben ser socorridos por las Justicias de los pueblos conforme á las Reales órdenes que rigen en el particular; y enterado el Regente del Reino se ha servido resolver que considerando arreglada la opinion de la Junta lo manifieste á V. E. así, á fin de que en tal concepto se sirva hacer por ese Ministerio de su digno cargo las prevenciones oportunas á quien compete. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos expresados, llamando con este motivo su atencion á lo que acerca del mismo asunto le dige en 16 del actual.—De orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. S., previniéndole que en la calificacion de paisanos de que habla la disposicion primera de la Real orden de 3 de mayo de 1837, se entiendan comprendidos todos aquellos presos pobres de solemnidad que no devenguen haberes del Estado.

*Lo que se inserta en el boletin oficial para que llegue á noticia de las Justicias de los pueblos de esta Provincia. Palencia 22 de marzo de 1842.—Canuto Aguado.*

*Empresa del Canal de Castilla la Vieja.*

Direccion Local.—Por el Reglamento aprobado para la navegacion, que adjunto remito á V. se enterará del sistema que debe observarse en ese punto con todos los géneros que se carguen, descarguen ó depositen en los almacenes.

Al remitirme la Direccion Central dicho reglamento exige muy particularmente el buen servicio en ese interesante punto. Para llenar completamente

los deseos de dicha Direccion, entiendo que nada puede ser mas conveniente que el adoptar el sistema de mayor publicidad en todas las operaciones, y á este fin prevengo á V. que desde luego se observe lo siguiente:

Primero. Que todas las barcadas de granos ó harinas que existan en los almacenes tengan en donde á primera vista se lea, una tablita en que esté escrito el número de fanegas ó arrobas de que consta, su remitente, su consignatario y dia de su llegada á ese punto.

Segundo. Que los almacenes por ningun pretexto ni motivo esten abiertos sin ser de dia.

Tercero. Que á todas las personas que tengan granos ú otros efectos en los almacenes, se les franquee la entrada en ellos siempre que quieran reconocerlos, llevando V. la condescendencia hasta ponerles de manifiesto los asientos de los libros. La misma deferencia se tendrá con cualquiera Comisionado que se presente autorizado por escrito por el dueño de efectos depositados en ese punto.

Cuarto. Que tanto los especuladores que embarquen por el Canal como los consignatarios ó sus apoderados ó representantes han de poder reconocer las medidas de los almacenes y cerciorarse de su exactitud, debiendo precisamente ser todas las que se usen del pote de Palencia, quedando los encargados de almacenes en la obligacion de remitir á dicha Ciudad para recomponer y rectificar cualquiera medida que el uso altere aunque sea muy poco de las justas dimensiones que debe tener. Desde luego queda establecido que todas las medidas han de estar poteadas en el año corriente.

Quinto. Que estando resuelto que la Administracion de la Empresa entregue á los especuladores todas las creces de los granos, tenga V. especial cuidado en anotar en las tornaguías el estado en que lleguen los granos y su calidad, y que cese absolutamente cualquier abuso que pueda haber habido, ya sea bajo el pretexto de cubrir faltas ó en otra forma, de manera que de todas las porciones de granos que haya depositados conste precisamente su procedencia y pertenencia al tenor de lo expuesto en la prevencion primera. Lo contrario será un grave cargo contra V. que cualquier especulador podrá producir, exigiendo la privacion del destino.

Sexto. Que si se dan avisos á los consignatarios de la Hegada de cargamentos, se exprese el tanto de creces si las hubiese, durante la navegacion y que por ellas no se haga cargo alguno al especulador, no obstante lo que en esta parte previene el reglamento de la navegacion en el artículo 17.

Sétimo. Que para facilitar á V. los medios de responder de las operaciones de ese punto, queda autorizado para nombrar y separar libremente á los ayudantes medidores y demas empleados en quienes no reconozca la condicion de fidelidad y aptitud que se requieren.

Octavo. Que para no dilatar el poner el remedio que convenga en ciertos casos urgentes que no dan tiempo á consultarlos con esta Direccion, queda V. autorizado para disponer por sí cualquiera obra menor ó faena que se requiera, ya para preservar de deterioro los efectos depositados, tales como retejos, saneamiento de pisos &c., y ya para la seguridad de su custodia, como asegurar puertas, ventanas &c.

Noveno. Que para hacer cumplir lo que previene el reglamento acerca del tiempo que se permite el depósito de efectos en los almacenes, me pase V. una relacion de los especuladores que tienen á depositados granos ó harinas ú otros efectos, expresando cuanto tiempo hace que lo estan y en cuanta cantidad.

Décimo. Que sin estar V. personalmente convencido del buen estado de la panera de las barcas de la Empresa, así como de que no se filtrarán sus cubiertas con las lluvias, no permita V. que se carguen en ellos azucar ni otros géneros susceptibles como este de considerable avería, á no ser que los dueños de los géneros se conformen en correr por su cuenta el riesgo del deterioro.

Undécimo. Que todos los recibos numerados de las partidas que se exporten de esos almacenes, así como la correspondencia que con cualquier motivo sostenga V. con esta Direccion ó con los particulares siempre que haga relacion con los intereses de la Empresa &c, queden archivados con los libros de asientos de entrada y salida de efectos, clasificándolos por meses, de manera que en todo tiempo puedan hacerse constar las operaciones de ese punto.

Duodécimo. Del importe de los devengues que por exceso de tiempo de depósito resulte en esos almacenes llevará V. cuenta formal en libro separado; en la inteligencia de que cuanto por dicho motivo se recaude, es la voluntad de la Direccion central que se aplique completa y exclusivamente á obras de utilidad pública en ese punto.

Décimotercero. Que sin necesidad de consultar á esta Direccion acceda V. á las pretensiones que en ese punto puedan tener los especuladores siempre que no se opongan á los intereses de la Empresa ni esten en contradiccion con las disposiciones del reglamento y órdenes terminantes de esta Direccion.

Décimocuarto. Que la presente orden se fije en esos almacenes en sitio oportuno para que esté á la vista del público.

Valladolid 12 de marzo de 1842. = Miguel de Irujo. = Al Encargado de los almacenes de..... = Insértase: Aguado.

## ANUNCIOS.

*Administracion de la Encomienda de Reinoso,  
Orden de San Juan de Jerusalem.*

Aprobada por el Sr. Intendente de la provincia de Valladolid en 7 del actual, la subasta en público remate de toda la piedra existente en la titulada Ermita de San Pedro, sita en campo y término de la Granja de dicha Encomienda, propia de la misma; por el presente se anuncia la expresada subasta: las personas que gustaren interesarse en ella, acudan directamente á su administrador D. Mariano Cuervo, quien instruirá del plan de condiciones; en la inteligencia que dicho remate se realizará el domingo próximo 17 del inmediato abril en la Sala Constitucional de la villa de Reinoso, donde reside dicho administrador. La hora del remate las 11 de su mañana. = Insértese: Aguado.

Las justicias y ganaderos de esta provincia que pagan en esta Ciudad sus contingentes por razon de mesta sus encabezamientos, lo pondrán en poder de Don Vicente Garcia Llamas, vecino de esta Ciudad; como poder habiente del Administrador general de este ramo, dentro de 8 dias, presentándole las últimas cartas de pago; pues pasado dicho término sin haberlo hecho serán apremiados sin mas aviso; y por lo que hace al partido de Saldaña, en poder de Don Claudio Gutierrez Sobrón, vecino de Herrera; y en el de Cervera en Don Pedro Montes, vecino de la misma. = Insértese: Aguado.

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PUBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.								CALDOS.					GARNES.					
		FANEGA CASTELLANA.								ARROBA CASTELLANA.					LIBRA-CASTELLANA.					
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para comer.	Para fábricas.	Comun.	Generoso.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.				
Herrera. ....	1ª Semana de Marzo. ....	23	17	17	40	24	17	64	28	55	40	21	38	60	8	8	14	4	Bueno. ....	Buena.
Prádanos. ....	Idem. ....	24	17	17	42	30	18	72	30	50	50	15	"	45	9	"	16	5	Idem. ....	Fiebres catarrales.
Aguilár. ....	2ª Id. de id. ....	23	18	16	30	18	18	56	36	60	56	15	"	60	9	10	14	4½	Idem. ....	Buena.
Carrion. ....	Idem. ....	22	12	15	36	16	12	56	"	60	42	17	60	60	10	"	14	4	Idem. ....	Constipaciones.
Cervera. ....	Idem. ....	29	18	16	40	30	16	60	31	58	44	14	"	30	8	8	16	6	Idem. ....	Buena.
Guardo. ....	Idem. ....	22	18	19	"	30	"	48	"	60	"	14	"	29	8	"	"	4	Idem. ....	Dolores de costado.
Torquemada. ....	Idem. ....	24	16	18	45	24	16	72	28	52	"	10	"	22	8	"	12	3	Idem. ....	Calenturas.
Vilhada. ....	Idem. ....	19	"	17	"	"	"	48	"	"	"	7	"	"	8	"	"	3	Idem. ....	Buena.
Aguilár. ....	3ª id. de id. ....	23	18	16	30	18	18	56	36	60	56	15	"	60	9	10	14	4½	Idem. ....	Idem.
Palencia. ....	Idem. ....	21	11	15	48	22	13	64	28	58	52	19	60	48	12	12	14	6	Idem. ....	Idem.

Palencia 22 de Marzo de 1842. = Canuto Aguado.